



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

### SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

#### CONTINUACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 27 de julio de 2023

Proceso: **Verbal Abreviado**  
Radicado: **2-20645-20**  
Denunciante: **LUZ MILA CUARTAS MARIN**  
Denunciado: **ÓSCAR DARÍO GONZÁLEZ VALDERRAMA**

El Inspector 8B de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 numeral 6 literal "h", da continuación a la audiencia pública para decidir este asunto.

#### 1. SINOPSIS PROCESAL

El presente proceso fue radicado el 25 de agosto de 2020, esto con ocasión de la denuncia presentada por la señora LUZ MILA CUARTAS MARIN y la atención a usuario realizadas el 23 de marzo de 2023 y 11 de mayo de 2023 (Folios 1 y 6, Expediente 2-20645-20).

El día 27 de junio de 2023, en mi condición de Inspector de Primera Categoría avoque conocimiento del proceso de la referencia y dispuse la realización de la audiencia concentrada el día 19 de julio de 2023 a las 2:00 PM (folio 8, *ibídem*).

El día 13 de junio de 2023, se elaboraron y remitieron las citaciones a los sujetos procesales involucrados, así:

| SUJETO PROCESAL                 | OBSERVACIÓN  |
|---------------------------------|--|
| LUZ MILA CUARTAS MARIN          | Recibida el 11 de julio de 2023                              |
| ÓSCAR DARÍO GONZÁLEZ VALDERRAMA | Recibida el 11 de julio de 2023 por la vecina MARTHA CEBALLO |

(Folios 9 y 10, *ibídem*).

El día 19 de julio de 2023 a las 2:00PM, se dio inicio a la audiencia concentrada, pero ante la no comparecencia de los sujetos procesales se dispuso la aplicación de la sentencia C-349 de 2017 y conferir un plazo conjunto para que justificaran el motivo de su no comparecencia y fijado el día **27 DE JULIO DE 2023 A LAS 4:00 PM** para su continuación.

En la fecha del 27 de julio de 2023, se esperó por un lapso de quince minutos, luego de los cuales fue continuada la presente audiencia concentrada.

#### 2. PRESUNTA CONDUCTA REALIZADA Y POSIBLES CONSECUENCIAS.

**Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.  
(...)



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Parágrafo 1.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

### COMPORTAMIENTOS

Numeral 3

### MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 3.

### 3. VALORACIÓN PROBATORIA

El proceso verbal abreviado esta instituido en la legislación colombiana con el propósito de establecer y buscar condiciones de convivencia en el territorio nacional; así como propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y en los eventos requeridos ejercer la función de policía, la cual, debe estar orientada al cumplimiento de los objetivos de propiciar comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público y lugares abierto al público; así como, entre otros promover el respeto y ejercicio responsable de las libertades (artículo 1 y 2, Ley 1801 de 2016)

El mencionado proceso verbal abreviado se rige por las ritualidades contenidas en el artículo 223 *ejusdem* y concordante con el marco de garantías procesales contenidas en la legislación colombiana y la Constitución. En ese sentido, el numeral 3º del mencionado artículo 223 dispone que el procedimiento se surtirá en la modalidad de audiencia pública, donde se confiere la oportunidad al quejoso como al presunto infractor un tiempo igual de 20 minutos para que pongan en conocimiento del operador jurídico los hechos en que sustentan su queja o argumentos defensivos, con base en estos disponer el recaudo de otros elementos de convencimientos, los cuales permitirán cimentar en el operador jurídico un convencimiento soportado en pruebas de la decisión ajustada a derecho.

Bajo el anterior contexto, desde la inspección de policía de villatina se remitieron citaciones a la señora LUZ MILA CUARTAS MARIN recibida personal por aquella (folio 9, Expediente 2-20645-20), con el propósito que se hiciera presente en la audiencia concentrada agendada el día 19 de julio de 2023 a las 02:00PM y que suministrara información pertinente y necesario para la continuación del presente proceso verbal abreviado; sin embargo esta ciudadana no se hizo presente para rendir su ratificación juramentada de la denuncia, con lo cual, este despacho no encuentra a la presente fecha insumos para continuar con el impulso del proceso de la referencia y mucho menos emitir una decisión de fondo, soportado en el texto de la denuncia, en tanto, esta no constituye una prueba suficiente para demostrar los hechos allí contenidos, sino que es imperativo contar con el contenido de la ratificación juramentada de la misma rendida con las formalidades propias de una prueba testimonial<sup>1</sup>, o como en su momento lo ilustró la Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, P.D. PONENTE: Dra. MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ, radicado 161 - 5178 (IUC 020 – 171081), 25 de octubre de 2012 al indicar:

*“Es necesario hacer una diferencia entre la queja y la ratificación de la misma respecto de su valor probatorio, pues si bien es cierto, la queja no es prueba, no puede decirse lo mismo de su ratificación realizada con las formalidades propias de la prueba testimonial, la cual hace parte de los medios válidos para que el operador jurídico pueda obtener la verdad sobre la existencia de los hechos.”*

<sup>1</sup> La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial (...) Tomado de Sentencia C-430/97. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Corolario de todo lo anterior, el suscrito inspector ante la ausencia de elementos de convencimientos que permitan emitir una orden de policía<sup>2</sup>, está llamado a acudir al principio *indubio pro reo*, el cual, para el asunto de conocimiento es la base para el denominado principio *in dubio pro administrado*, el cual, ha sido esbozado en reiteradas oportunidades por los órganos de cierre de lo contencioso administrativo y constitucional, pero para efectos de ilustración se hará alusión a algunos apartes de la Sentencia de la Corte Constitucional C-495 del 22 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, desde el cual se ilustra

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo<sup>3</sup>. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto<sup>4</sup> y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa<sup>5</sup>, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones<sup>6</sup>”*

<sup>2</sup> **“Artículo 150. Orden de Policía.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. // Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. (...)”

<sup>3</sup> “A juicio de esta Corporación, las pruebas aportadas en la investigación no permitían llegar a la convicción de que el demandante hubiera cometido la falta que se le endilgaba, es decir, haberse apropiado de la aludida mercancía y fue solo con base en conjeturas carentes de fuerza probatoria que se arribó a la conclusión de que el actor fue quien se apropió de tales electrodomésticos. (...) al haberse afirmado en esa misma declaración que no se había observado que el actor se apoderó de tales elementos, debió hacerse prevalecer la presunción de su inocencia, en garantía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicando el principio in dubio pro disciplinario, contenido en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002”: Consejo de Estado, Sección 2, sentencia del 7 de noviembre de 2013, Wilson Elayner García contra Policía Nacional, rad. 2018270, exp. 11001-03-25-000-2011-00181-00 (0623-11). “Para la Sala, al ver los anteriores argumentos es claro que no existen elementos o pruebas contundentes que den certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del señor Rubén Darío Gómez Castañeda, ya que los operadores disciplinarios motivaron sus decisiones sólo en los declarantes de oídas, indirectos o de referencia, quienes se limitaron, expresamente, a reproducir lo que el Joven Caicedo Muñoz les había narrado sobre lo acontecido. Por último, observa la Sala que la contundencia de las pruebas en uno y otro sentido simplemente impiden arribar a un juicio certero sobre lo ocurrido y en consecuencia, la duda razonable inclina la balanza a favor del acusado”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. B, sentencia del 30 de julio de 2015, Rubén Darío Gómez contra Policía Nacional, rad. 2076800, exp. 11001-03-25-000-2013-01217-00 (3065-13).

<sup>4</sup> “A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”: sentencia C-225/17.

<sup>5</sup> La sentencia C-690/96 declaró la exequibilidad de presunciones de culpa en materia tributaria: las sentencias C-285/02, C-374/02 y C-455/02, respecto de la acción de repetición; la sentencia C-595/10 en cuanto a la presunción de dolo y culpa en materia ambiental; la sentencia C-512/13, respecto de las presunciones de dolo y culpa en la responsabilidad fiscal y, finalmente, la sentencia C-225/17 declaró parcialmente exequible la norma que preveía presunción de dolo y culpa en los comportamientos contrarios a la convivencia en materia ambiental y de salud pública, del Código Nacional de Policía.

<sup>6</sup> “las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicán del elemento culpabilidad.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

Desde los elementos probatorios obrantes en el dossier y sustentando en este pronunciamiento, este operador jurídico no cuenta con elementos suficientes para imponer dicha medida correctiva al señor ÓSCAR DARÍO GONZÁLEZ VALDERRAMA y por ese motivo se emite la siguiente decisión:

### RESOLUCIÓN No. 0088

27 de julio de 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO VERBAL ABREVIADO

#### CONSIDERANDO QUE:

Soportado en las consideraciones previas, en especial la referida a la valoración probatoria, el Inspector de Policía Urbano 8B de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, en uso de las facultades legales,

#### RESUELVE

PRIMERO: EMITIR UNA DECISION DE TERMINACIÓN en el trámite del proceso con radicado 2-20645-20, en tanto, no cuenta con insumos probatorios para emitir una decisión de fondo y ante la no comparecencia de la quejosa a ratificar su queja.

SEGUNDO: Disponer el archivo del presente proceso y darle finalización en el aplicativo dispuesto en la Secretaría de Seguridad y Convivencia.

TERCERO: El contenido de esta decisión será informada en el portal WEB del Distrito de Medellín.

  
**JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTÚA**  
Inspector de Primera Categoría

El contenido de la presente se incorpora en formato de audio en el aplicativo de la referencia.

*Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) **Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones.** Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) **Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas,** al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad" (negritas no originales): sentencia C-225/17.*

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

